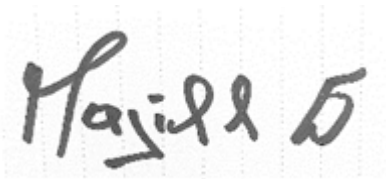


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 9 de marzo de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que mediante escrito remitido a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la demandante solicita el retiro de la presente demanda. Para proveer



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio N.º 0235
Rdo. No. 2022-00027

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: KELLY JOHANA MARULANDA HENAO
C.C. 1.053.838.484
Demandado: DIEGO LEÓN GUZMÁN VILLEGAS C.C.
79.313.393
Radicado: 170013110004-2022-00027-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que en escrito allegado por la parte demandante, manifiestan al Despacho que desean retirar la presente demanda, de manera voluntaria, por las siguientes razones:

“Entre la señora KELLY JOHANA MARULANDA HENAO y el señor DIEGO LEÓN GUZMÁN VILLEGAS se configuró acuerdo por medio de transacción, en el cual se acordó lo siguiente:

“1- El señor DIEGO LEÓN GUZMÁN VILLEGAS pagará por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo EMMANUEL GUZMÁN MARULANDA una cantidad mensual equivalente a \$400.000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA

CORRIENTE), pagaderos a la cuenta bancaria de la madre del menor, los primeros cinco días de cada mes, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

2- El señor DIEGO LEÓN GUZMÁN VILLEGAS pagará por concepto de cuota alimentaria extraordinaria, en los meses de mayo y diciembre de cada año, en favor de su hijo EMMANUEL GUZMÁN MARULANDA una cantidad mensual a \$200.000.00 (**DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**).”

Según lo narrado anteriormente, por encontrarse en el momento procesal adecuado, teniendo en cuenta que el demandado no ha sido notificado y que las medidas cautelares aún no se han hecho efectivas, **solicito el retiro de la presente demanda incluidos sus anexos.**”.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 92, respecto al retiro de la demanda, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

En el caso que nos ocupa, el presente proceso se admitió mediante auto de fecha del 21 de febrero de 2022, y a la fecha no se ha notificado al demandado de la existencia de presente proceso, por lo que hasta ahora no se ha trabado la Litis.

En consecuencia, el despacho aprecia válidas las razones esgrimidas por la demandante, y en consecuencia se accederá a lo solicitado, disponiéndose la aceptación del retiro de la demanda.

Se dispondrá oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, para que levanten la medida de embargo que pesa sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado “PLÁSTICOS Y

EMPAQUES EXTRA DE COLOMBIA” con número de matrícula mercantil Nro. 162867, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL retiro de la presente demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES** incoada a través de apoderada judicial por la señora **KELLY JOHANA MARULANDA HENAO C.C. 1.053.838.484**, en representación de su hijo menor de edad **EMMANUEL GUZMÁN MARULANDA**, y en contra del señor **DIEGO LEÓN GUZMÁN VILLEGAS C.C. 79.313.393**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se ordena **OFICIAR** a la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, para que levanten la medida de embargo que pesa sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado “PLÁSTICOS Y EMPAQUES EXTRA DE COLOMBIA” con número de matrícula mercantil Nro. 162867, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Manizales.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a5ee4bc8de6c33d122adddfd4eb24bf1b3b3fa1d68744fdd56fc34b687eec2**

Documento generado en 09/03/2022 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>